
Modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 08 “Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN”

(Proyecto)

Lima, junio de 2017

Resumen Ejecutivo

El 27 de enero de 2017, el COES remitió a Osinergmin, mediante carta COES/D-101-2017, una propuesta de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 08 “Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN” (en adelante “PR-08”), con el respectivo Informe de Sustento Técnico y Legal.

De conformidad con el numeral 8.1 de la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD, Osinergmin remitió al COES las observaciones a la propuesta de modificación del PR-08, mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas. Con fecha 04 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinergmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-488-2017.

En el presente informe se presentan los aspectos considerados en la propuesta de modificación del PR-08, así como el análisis de la subsanación de las observaciones realizada por el COES.

Finalmente, el presente informe presenta la propuesta de modificación del PR-08, considerando el análisis de la subsanación de las observaciones.

INDICE

1 ANTECEDENTES	2
2 ASPECTOS CONSIDERADOS EN LA MODIFICACIÓN DEL PR-08	4
2.1 ASPECTOS OBJETO DE REVISIÓN.....	4
2.1.1 Definición del término Participantes en el MME	4
2.1.2 Determinación de montos de compensaciones.....	4
2.1.3 Liquidación de compensaciones	5
2.2 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PR-08	5
3 CONCLUSIONES	6
ANEXO A	7
ANEXO B	11

1 Antecedentes

La Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (Ley N° 28832) establece, en el literal b) del artículo 13 que, entre las funciones de interés público que tiene el COES, se encuentra la de elaborar y/o modificar procedimientos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo, para su aprobación por Osinergrmin”.

En concordancia a ello, mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, se aprobó el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), cuyo artículo 5, numeral 5.1, detalla que el COES, a través de su Dirección Ejecutiva, debe elaborar las propuestas de Procedimiento en materia de operación del SEIN, y en su numeral 5.2 determina que el COES debe contar con una “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, elaborada y aprobada por el Osinergrmin, la cual incluirá como mínimo, los objetivos, plazos, condiciones, metodología, forma, responsables, niveles de aprobación parciales, documentación y estudios de sustento.

En ese sentido, mediante Resolución N° 476-2008-OS/CD se aprobó la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos” (“Guía”), estableciéndose el proceso y los plazos que deben seguirse para la aprobación de los Procedimientos Técnicos COES. Dicha Guía fue modificada mediante Resolución N° 088-2011-OS/CD, mediante Resolución N° 272-2014-OS/CD y mediante Resolución N° 090-2017-OS/CD.

Así también, mediante Resolución N°247-2014-OS/CD, se publicó el Procedimiento Técnico del COES N° 08 “Criterios de Seguridad Operativa de Corto Plazo para el SEIN” (PR-08), el cual tiene por objetivo definir los criterios de seguridad a ser utilizados en la programación de la operación del SEIN en el Corto Plazo y en la Reprogramación de la Operación Diaria, y establecer las consideraciones y metodología para la programación de la operación de Unidades de Generación fuera del Despacho Económico por Seguridad.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM del 28 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (Reglamento MME), el cual establece definiciones, condiciones para participación en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME), condiciones de funcionamiento para el MME, liquidación en el MME, inflexibilidades operativas, entre otros. Así también, en su primera disposición complementaria transitoria, establece que el COES deberá presentar a Osinergrmin los Procedimientos, para su aprobación, que resulten necesarios para el funcionamiento del MME, teniendo para esto seis (6) meses a partir de la publicación del Reglamento MME.

Por lo mencionado anteriormente, mediante carta COES/D-101-2017, el COES remitió a Osinerghmin una propuesta de modificación del PR-08, con la finalidad de adecuarlo con lo mencionado en el párrafo anterior. En este sentido, de conformidad con el numeral 8.1 de la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, mediante Oficio N° 385-2017-GRT del 03 de abril de 2017, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para subsanar las mismas. Con fecha 04 de mayo de 2017, el COES remitió a Osinerghmin la subsanación de dichas observaciones, mediante la carta COES/D-488-2017.

2 Aspectos considerados en la modificación del PR-08

2.1 Aspectos objeto de revisión

Conforme a lo mencionado por el COES, para adecuar el PR-08 resulta necesario considerar lo siguiente:

- a) Definición del término Participantes en el MME
- b) Determinación de montos de compensaciones
- c) Liquidación de compensaciones

2.1.1 Definición del término Participantes en el MME

El Reglamento MME señala que los Distribuidores y Grandes Usuarios también participarán en el MME. Es así, que el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento MME establece como Participantes autorizados para comprar en el Mercado de Corto Plazo (MCP) a los Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios. Mientras que los únicos Participantes autorizados a vender serán los Generadores Integrantes del COES por las inyecciones de las centrales de generación de su titularidad.

Conforme a lo señalado, los Participantes (Distribuidores y Grandes Usuarios), al tener consumos en el MME deben participar también de la asignación de responsabilidades de pago de compensaciones en proporción a sus Retiros efectuados en el mes en valorización.

2.1.2 Determinación de montos de compensaciones

El PR-08 vigente establece la formulación con la cual se determinan las compensaciones de las Unidades de Generación que operan por seguridad operativa y cuyo costo operativo es mayor al CMgCP¹, formulación que también es establecida en el nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 33 “Compensaciones de Costos Operativos Adicionales de la Unidades de *Generación Térmicas*” (PR-33). Para evitar dicha redundancia, se establece que dichas compensaciones serán determinadas conforme al PR-33.

¹ CMgCP: Costo Marginal de corto plazo.

2.1.3 Liquidación de compensaciones

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento MME, los servicios complementarios e inflexibilidades operativas, que incluyen a otras determinadas en los Procedimientos, deberán formar parte de la liquidación de las valorizaciones de servicios complementarios e inflexibilidades operativas (LSCIO) establecidas conforme al nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 10 “Liquidación de Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”.

2.2 Propuesta de modificación del PR-08

Considerando los aspectos objeto de revisión, y la subsanación de observaciones (Anexo A), se propone modificar el siguiente numeral del PR-08:

Numeral 8.3 (Compensación Económica)

Los literales a) y b) del PR-08 vigente que detallan las formulaciones para determinar la compensación de la energía generada y los costos por consumo de combustible de Arranque-Parada y de Baja Eficiencia en las rampas de Incremento-Disminución de generación de las Unidades de Generación que operen por “seguridad operativa” (en aplicación del PR-08) se reemplazarán por un solo literal y referido al nuevo Procedimiento Técnico del COES N° 33 “Compensaciones de Costos Operativos Adicionales de las Unidades de Generación Térmicas” (en adelante “PR-33”) debido a que el PR-33 también establece las mismas formulaciones.

Por otro lado, el literal c) del PR-08 vigente establece que son los Generadores Integrantes los responsables del pago de la compensación y costos a los que se refiere el párrafo anterior. Sin embargo, considerando lo establecido en el Reglamento del MME, son los Participantes los responsables de estas compensaciones y costos mencionados. Por lo tanto, corresponde reemplazar el término Generadores Integrantes por Participantes.

Finalmente, con relación al literal d) del PR-08, corresponde adecuarlo debido a que el nombre del Procedimiento Técnico del COES N° 10 (PR-10) se modificará de “*Valorización de las Transferencias de Energía Activa entre Integrantes del COES*” a “*Liquidación de Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas*”; asimismo, considerando que en el PR-10 vigente está referido a las valorizaciones de transferencias de energía activa el término VTEA será reemplazado por LSCIO.

3 Conclusiones

Conforme a lo sustentado en el presente informe, se recomienda proceder a la publicación del proyecto de modificación del PR-08, considerando lo señalado en los capítulos precedentes del presente informe, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento COES y la Guía.

Asimismo, en el Anexo B del presente informe se muestra la propuesta de modificación del PR-08, que contiene las modificaciones señaladas en el numeral 2.2 del presente informe.

[jmendoza]

/pch

Anexo A

Análisis de la Subsanción de Observaciones a la Propuesta de Modificación del PR-08

1. Observación 1

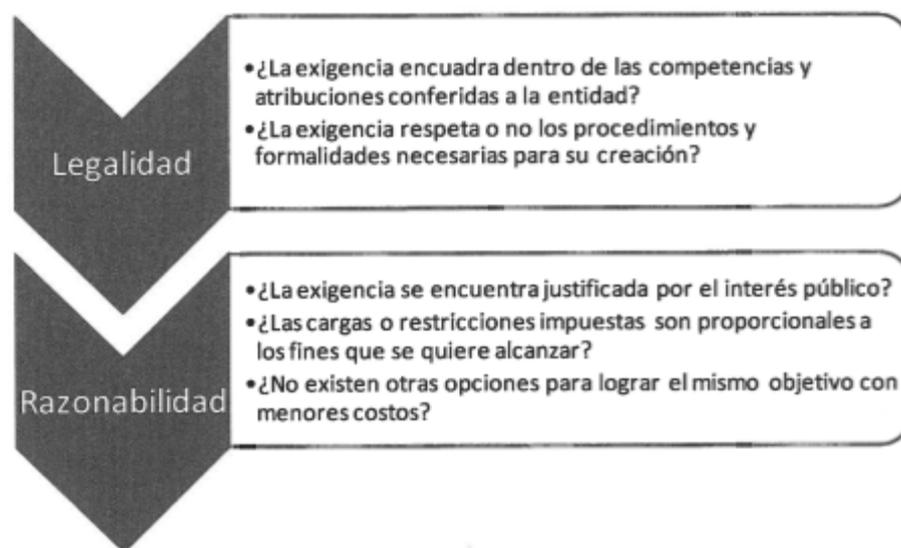
Observación General

De acuerdo con la Guía, las propuestas de Procedimientos deben adjuntar los respectivos estudios (económico, técnico y legal) detallados que sustenten su necesidad y fundamentos. En ese sentido, como mínimo, la propuesta debe contener los objetivos, marco legal, responsabilidades, metodología y disposiciones modificatorias.

Sobre el particular, durante los últimos años, algunos Procedimientos han sido objeto de reclamaciones de parte de los agentes ante el INDECOPI² como barreras burocráticas, habiéndose hecho evidente que es imprescindible que los estudios que elabore el COES para efectos de sustentar sus propuestas atiendan a sustentar adecuadamente los siguientes aspectos:

- a. La legalidad de la propuesta de modificación o nuevo procedimiento efectuado.
- b. La razonabilidad de la propuesta.

Dichos análisis implican atender los aspectos descritos en el diagrama siguiente:



Al respecto, si bien los informes adjuntos a las propuestas recibidas incluyen un análisis legal, estos no incluyen el análisis de razonabilidad que aseguren que la propuesta no se constituirá en ninguna barrera burocrática.

En este sentido, el sustento presentado debe atender lo señalado, con la finalidad de brindar las seguridades para la correcta aplicación de los procedimientos y que no se perjudique la operatividad del MME debido a deficiencias de análisis durante el proceso de aprobación de las normas.

Subsanación del COES

Con relación a lo señalado en la Observación General en el sentido que en los últimos años algunos procedimientos COES han sido objeto de denuncias ante INDECOPI de

² INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

parte de los agentes, alegándose la supuesta imposición de barreras burocráticas ilegales o irrazonables, debemos señalar que las denuncias a las que se hace referencia están relacionadas con el Procedimiento Técnico del COES N° 21 “Reserva Rotante para Regulación Primaria de Frecuencia” (PR-21) y el Procedimiento Técnico del COES N° 22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (PR-22).

Al respecto, cabe precisar que la denuncia contra el PR-21 está dirigida principalmente en contra de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real³ (NTCOTR), dado que dicha norma es la que originalmente crea la obligación de las centrales con potencia instalada mayor a 10 MW de brindar el servicio de RPF sin recibir compensación alguna; es así que, el PR-21 (elaborado por el COES y aprobado por Osinermin) únicamente reglamenta lo establecido en la NTCOTR.

Asimismo, cabe señalar que el PR-22 fue elaborado y aprobado por el Osinermin, dejándose de lado la propuesta presentada por el COES.

A continuación, se presenta una transcripción respecto a la justificación por el interés público, presentada por el COES:

“¿La exigencia se encuentra justificada por el interés público?”

Al respecto, debemos comentar que el 23 de julio de 2006 se publicó la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, la cual abrió la posibilidad de que los Distribuidores (para atender a sus Usuarios Libres) y los Grandes Usuarios Libres puedan participar en el Mercado de Corto Plazo; sin embargo, dicha modificación no fue auto-aplicativa. El numeral 11.5 del artículo 11 de la Ley 28832 dispuso que en una norma reglamentaria se establezcan, entre otros, los lineamientos para el funcionamiento y organización del Mercado de Corto Plazo, reglas para la liquidación de las operaciones del mercado y las condiciones y requisitos para la participación en el mercado.

Es así que, el 28 de julio de 2016, mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM, se aprobó el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, el cual reglamentó las disposiciones dadas por la Ley 28832 y se dispuso que en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del referido reglamento, el COES debería presentar para aprobación de OSINERGMIN los Procedimientos Técnicos que resulten necesarios para el funcionamiento del Mercado Mayorista de Electricidad. En consecuencia, las Propuestas de modificación y/o aprobación de nuevos procedimientos técnicos presentada por el COES responden a mandatos de las normas antes citadas.

Ahora bien, dado que las propuestas tienen como finalidad: (i) modificar, (ii) adaptar y (iii) aprobar una serie de Procedimientos Técnicos del COES para el correcto funcionamiento del nuevo esquema del Mercado de Corto Plazo, resulta claro el interés público que sustenta cada una de las propuestas presentadas.”

Análisis de Osinermin

En primer lugar, cabe señalar que la finalidad de la observación general es que el COES debe adjuntar junto a su propuesta de nuevo o modificación de un Procedimiento, el sustento técnico, legal y económico que argumente de forma precisa las propuestas, a fin de evitar situaciones tales como con las ocurridas con el PR-21 y el PR-22.

En ese sentido, la observación no estuvo referida al origen de los Procedimientos, sino a las causas por las cuales se iniciaron los procesos contra dichos Procedimientos.

³ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE.

2. Observación 2

Sobre el PR-08, se debe explicar si las obligaciones o restricciones impuestas son proporcionales a los fines que se quiere alcanzar.

Subsanación del COES

La propuesta de modificación del PR-08 sólo sugiere la eliminación de la formulación con la cual se determinan las compensaciones a unidades generadoras que operan por seguridad operativa y cuyo costo operativo es mayor al CMgCP, dado que dicha formulación también se encuentra definida en el Procedimiento Técnico del COES N° 33 “Compensaciones de Costos Operativos adicionales de las Unidades de Generación Térmicas”.

Adicionalmente, se debe mencionar que en el Procedimiento vigente los Generadores Integrantes son los que vienen asumiendo las responsabilidades de pago de las compensaciones por su participación en el Mercado de Corto Plazo (MCP), en proporción a sus Retiros de energía activa; y debido a que en el numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento MME se establece la autorización a los Participantes (Distribuidores y Grandes Usuarios) para efectuar compras en el MCP, resulta necesario incorporarlos en dichas responsabilidades de pago.

En consecuencia, la obligación a los Participantes Distribuidores y Grandes Usuarios ha sido establecida por el Reglamento MME, mientras que la propuesta de modificación del PR-08 no crea “obligaciones o restricciones” a los Participantes.

Análisis de Osinerqmin

De acuerdo con la respuesta del COES. Por lo tanto, no corresponde realizar cambios a la propuesta de modificación del PR-08 a consecuencia de esta observación.

3. Observación 3

En relación a la razonabilidad de la propuesta, no se presentan otras opciones para lograr el mismo objetivo con menores costos.

Subsanación del COES

El presente Procedimiento no crea “obligaciones o restricciones” a los Participantes; por lo tanto, no hay costos adicionales para los Participantes.

Análisis de Osinerqmin

De acuerdo con la respuesta del COES. Por lo tanto, no corresponde realizar cambios a la propuesta de modificación del PR-08 a consecuencia de esta observación.

Anexo B

Modificaciones del PR-08

PR-08 vigente	Modificación del PR-08
<p>8.3. <i>Compensación Económica</i></p> <p>a) <i>La compensación será determinada multiplicando la energía activa producida por la diferencia entre su Costo Variable y el Costo Marginal de Corto Plazo en bornes de generación de la Unidad de Generación Térmica. Para estos efectos, el Costo Variable será determinado de acuerdo a la metodología establecida en el numeral 9.2 del Procedimiento Técnico “Reconocimiento de Costos Eficientes de Operación de las Centrales Termoeléctricas del COES” (PR-33) o aquel que lo reemplace o sustituya en este aspecto.</i></p> <p>b) <i>Se incluirá en las compensaciones de los Costos por consumo de combustible de Arranque-Parada y de Baja Eficiencia en las Rampas de Incremento-Disminución de Generación que fueran aplicables, determinados de acuerdo al Procedimiento Técnico “Reconocimiento de Costos Eficientes de Operación de las Centrales Termoeléctricas del COES” (PR-33) o aquel que lo reemplace o sustituya en este aspecto.</i></p> <p>c) <i>Todos los Generadores Integrantes pagarán las compensaciones resultantes del literal a) de este numeral en proporción a la energía activa total que hayan retirado del SEIN para atender a sus Clientes Libres y Distribuidores, en el mes anterior al de la valorización, siempre que las compensaciones no hayan sido producto de la aplicación del numeral 8.2.</i></p> <p>d) <i>Las compensaciones por Seguridad formarán parte de la VTEA, elaborado en cumplimiento del Procedimiento Técnico del COES “Valorización de las Transferencias de Energía Activa entre Integrantes del COES” (PR-10), o aquel que lo reemplace o modifique.</i></p>	<p>8.3. <i>Compensación Económica</i></p> <p>a) <i>La compensación será determinada conforme al numeral 6 del Procedimiento Técnico del COES N° 33 “Compensaciones de Costos Operativos Adicionales de las Unidades de Generación Térmicas” (PR-33) o aquel que lo reemplace o sustituya en este aspecto.</i></p> <p>b) <i>Los Participantes pagarán las compensaciones resultantes del literal a) de este, conforme al numeral 7.1 del PR-33, siempre que las compensaciones no hayan sido producto de la aplicación del numeral 8.2.</i></p> <p>c) <i>Las compensaciones por Seguridad formarán parte de la LSCIO, elaborado en cumplimiento del Procedimiento Técnico del COES N° 10 “Liquidación de Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”, o aquel que lo reemplace o modifique.</i></p>